



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A  
FMZ 6876/2015/1/CA2

Mendoza, marzo de 2020.

### Y VISTOS:

Los presentes autos **FMZ 6876/2015/1/CA2**, caratulados: “**INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA de OCAMPO SCAMPINI**, \_\_\_\_\_ **(lesa humanidad)**”, venidos del Juzgado Federal N° de San Rafael, Secretaria Penal, a esta Sala “B”, para resolver el recurso de apelación deducido a fs. sub 105/107 por la defensa del encartado Ocampo, contra la resolución de fs. sub 100/104 en cuanto no hace lugar al pedido de prisión domiciliaria solicitado.

### Y CONSIDERANDO:

I.- Que contra de la resolución de fs. sub 100/104 que no hace lugar al arresto domiciliario solicitado en favor de \_\_\_\_\_ Ocampo –actualmente alojado en Unidad Penitenciaria 34 “Campo de Mayo” del Servicio Penitenciario Federal- interpone recurso de apelación motivado a fs. 105/107 el Defensor Público Coadyuvante Dr. Pablo Mesa el cual es concedido a fs. 108.

Asimismo, a fs. sub 133/134 solicita se fije urgente fecha de audiencia en virtud de la alerta epidemiológica coronavirus (covid-19).

II.- Que, a fs. sub 136/140, el Sr. Fiscal Ad Hoc ante esta Cámara, Dr. Pablo Garciarena, luego de analizar la situación del encartado considera que corresponde prima facie mantener la resolución del Juez de grado.

Sin perjuicio de lo anterior, previo tomar una decisión, solicita una serie de medidas para determinar si la situación coyuntural relacionada con la situación sanitaria puede impactar en la decisión del Tribunal. Advierte que Ocampo forma parte de los grupos de riesgo, por lo que, previo a resolver en el marco de la emergencia sanitaria, estima necesario recabar información detallada que permita garantizar que las decisiones que se tomen sean las que mejor tutelen

---

Fecha de firma: 20/03/2020

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO , Juez de Cámara Subrogante

Firmado por: JUAN IGNACIO PÉREZ CURCI, Juez de Cámara Subrogante

Firmado(ante mi) por: NAHUEL AGUSTÍN BENTO, Secretario Federal



#34251659#257991965#20200320113952163

los derechos de las personas privadas de la libertad y que a su vez, garanticen su sujeción al proceso.

En ese orden de ideas, solicita:

1) Solicitar al Servicio Penitenciario: a) Informe cuáles son las condiciones bajo las cuales, en concreto, permanece alojado el imputado, con particular indicación de las posibilidades de aislamiento respecto del resto de la población. b) Informe cuales son los controles y tratamientos médicos periódicos que se brindan al imputado e indique si, en caso de concederse la prisión domiciliaria, dichas prácticas deberían ser realizadas en establecimientos sanitarios o si sería posible que sean brindadas en su domicilio. c) Informe si en el establecimiento penitenciario en el que se encuentra alojado el causante se ha decretado algún caso sospechoso de Covid-19.

2) Solicitar al Programa de Asistencia de personas bajo Vigilancia electrónica la disponibilidad de los dispositivos de monitoreo electrónico de control.

3) Se disponga la constatación del domicilio en el cual se cumpliría eventualmente la prisión domiciliaria, con el objeto de determinar si cumple con las condiciones básicas de seguridad e higiene.

4) Se cite a la persona responsable del acusado, a efectos de que informe si podrá dar cumplimiento, en las condiciones sanitarias necesarias, a los tratamientos y controles médicos que surjan de lo informado por el Servicio Penitenciario.

Asimismo, solicita se le ordene al Servicio Penitenciario: a) que se adopten las medidas necesarias vinculadas al régimen de visitas dirigidas a garantizar que éstas se realicen sin contacto y con las debidas precauciones sanitarias. b) que se restrinja toda actividad que no sea estrictamente necesaria y que pueda suponer contactos interpersonales y concentración de internos. c) que se restrinjan los traslados a los estrictamente indispensables por





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALAA  
FMZ 6876/2015/1/CA2

controles médicos. d) que se garantice que cualquier profesional externo y personal penitenciario adopte los recaudos estipulados por la autoridad sanitaria, particularmente lo que están en contacto con internos que integren grupos de riesgo.

**III.-** Que, previo a todo análisis cabe referir que la presente resolución se adopta conciliando circunstancias objetivas de riesgo procesal que se encuentran acreditadas en autos pero se entiende que las mismas pueden ser mitigadas manteniendo la prisión preventiva y modificando la modalidad de su cumplimiento en detención domiciliaria.

Ello así pues, atendiendo a que las personas que actualmente transitan encierro cautelar en establecimientos carcelarios puedan encontrarse incluidas en aquellas denominadas de grupos de riesgo en relación a la pandemia de COVID-19 que estamos atravesando, constituyendo éstas situaciones extraordinarias basadas en razones de salud pública originadas en la propagación a nivel mundial, regional y local de distintos casos de coronavirus (COVID-19) que se desprenden de las resoluciones vigentes en la materia por el Ministerio de Salud de la Nación y referidas por la Acordada 4/2020 en lo pertinente de la CSJN.

Que en esta línea argumental que venimos desarrollando, resulta de aplicación la doctrina judicial que en forma inveterada ha sostenido la CSJN al dejar sentado que: "...resulta ineludible el principio de la teoría de los recursos el que ordena que sean resueltos de conformidad con las circunstancias existentes al momento de su tratamiento, aunque sean ulteriores a su interposición..." (Fallos 285:353; 310:819; 331:2628, entre muchos otros).

**IV.-** Que, como es de público conocimiento, se ha declarado la emergencia sanitaria en nuestro país (D.E.C.N.U. – 2020 – 260 – PAN – PTE del 12 de marzo de 2020) y el Aislamiento Social

---

Fecha de firma: 20/03/2020

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, Juez de Cámara Subrogante

Firmado por: JUAN IGNACIO PÉREZ CURCI, Juez de Cámara Subrogante

Firmado(ante mi) por: NAHUEL AGUSTÍN BENTO, Secretario Federal



#34251659#257991965#20200320113952163

Preventivo y Obligatorio (D.E.C.N.U. – 2020 – 297 – APN – PTE del jueves 19 de marzo de 2020) y en su consecuencia el Sr. Presidente de la Nación ha comunicado los días 15 y 19 de marzo diversas medidas a toda la población.

En esa misma inteligencia, la Corte Suprema dictó la Acordada Nº 4/2020, y la Cámara Federal de Casación Penal dictó la Acordada Nº 3/2020, adoptando en el ámbito del Poder Judicial de la Nación estrictas medidas sanitarias y de prevención. Al mismo tiempo, el Servicio Penitenciario Federal se pronunció –para el ámbito de su competencia- en diferentes documentos, correspondiendo hacer referencia en lo que aquí se dispone al memorándum Nº ME-2020-16932042-APN-DGRC- del día 13 de marzo del corriente.

En dicho instrumento, la Dirección General del referido Servicio Penitenciario determinó como personas incluidas en grupos vulnerables a aquellas alcanzadas por alguno de los siguientes extremos:

- 1.- Mayor de 65 años
- 2.- Mujer embarazada
- 3.- Paciente portador de EPOC (Enfermedad

Pulmonar Obstructiva Crónica).

- 4.- Paciente diabético insulino-requiere.
- 5.- Paciente inmunosuprimido.
- 6.- Paciente con insuficiencia cardíaca.
- 7.- Paciente con insuficiencia renal crónica.

Se advierte que, aún cuando en el ámbito de las diferentes unidades penitenciarias se puedan extremar las medidas preventivas y paliativas que resulten factibles dentro de las condicionadas posibilidades –propias del contexto de encierro- ellas pueden no resultar suficientes para atender, en el caso bajo análisis,

---

Fecha de firma: 20/03/2020

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, Juez de Cámara Subrogante

Firmado por: JUAN IGNACIO PÉREZ CURCI, Juez de Cámara Subrogante

Firmado(ante mi) por: NAHUEL AGUSTÍN BENTO, Secretario Federal



#34251659#257991965#20200320113952163



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALAA  
FMZ 6876/2015/1/CA2

las extremas circunstancias que la emergencia sanitaria actual requiere.

V.- Que, en virtud de las constancias agregadas al presente legajo y considerando de manera integral los elementos que han sido recabados a fin de sustanciar las actuaciones en examen, entiende esta Alzada que corresponde conceder al causante el régimen de prisión domiciliaria de manera cautelar, provisorio y excepcional en los términos del art. 210 del Código Procesal Penal y del art. 32 de la ley 24.660.

En efecto, la situación del imputado encuadra en los supuestos de la norma. En primer lugar, en relación al inc. a) del art. 32 de la ley 24.660, conforme los informes, certificados y estudios acompañados, el estado de salud de Ocampo es delicado (padece EPOC, hipertensión arterial, dislipemia, hipertrofia prostática benigna, enfisema centrolubiliar, esofaguitis, gastropatía erosiva, polipectomía, gnoartrosis tricompartmental en rodilla con quiste de Baker, cruralgia, depresión reactiva y una alteración inmunológica de base resultante del Linfoma de Hodgkin) (v. fs. sub 01/71. 81/82, 84, 91/92, 109/112, 113/121, 126/129).

En segundo lugar, el imputado tiene 71 años de edad, por lo que se encuentra cumplida la condición etaria prevista en el inciso d) del art. 32 de la ley 24.660.

Cabe destacar que la ley 26.472 (B.O. 20/01/2009) no sólo ha mantenido los dos incisos previstos en el antiguo artículo 33 de la ley 24.660 sino que ha ampliado los casos de procedencia del instituto. Así ahora dispone, que el juez podrá disponer la detención domiciliaria, entre otros supuestos, "...al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario..."

---

Fecha de firma: 20/03/2020

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, Juez de Cámara Subrogante

Firmado por: JUAN IGNACIO PÉREZ CURCI, Juez de Cámara Subrogante

Firmado(ante mi) por: NAHUEL AGUSTÍN BENTO, Secretario Federal



#34251659#257991965#20200320113952163

Analizadas las constancias del expediente, se tiene que el encartado Ocampo cumple con dos de los requisitos exigidos, esto es que el sujeto sea mayor de 70 años (tiene 71 y para la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores se entiende por “persona mayor” o “persona adulta mayor” a toda aquella mayor a los 60 años de vida) y posea un estado de salud delicado, sin que la norma exija ningún otro requisito para conceder o no la detención domiciliaria.

Del mismo modo, no se encuentra debidamente acreditado cómo, o con cuáles recursos, una persona en la condición del imputado, con las restricciones impuestas por el a quo podría fugarse, perturbar el curso del proceso, mantenerse en la clandestinidad o de cualquier otro modo sustraerse a la acción de la Justicia.

Repárese asimismo, que el fundamento de esta modalidad excepcional de privación de la libertad radica en el principio de humanidad de las penas (consagrado en los arts. 10.1 de PIDCyP y 5.2 de la CADH) y la consecuente prohibición de penas y tratos crueles, inhumanos y degradantes (arts. 18 de la CN, 7 del PIDCyP, 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 16 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

Cabe resaltar, en relación al instituto de la prisión domiciliaria, que el mismo está diseñado atendiendo a las problemáticas condiciones de detenciones carcelarias y para protección de las personas más vulnerables del sistema. En este sentido, es dable traer a colación lo sostenido por la doctrina mayoritaria que esta hipótesis atiende a la mayor vulnerabilidad de las personas que han llegado a la tercera edad, de acuerdo con las disposiciones de rango constitucional que apuntan a brindar protección





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALAA  
FMZ 6876/2015/1/CA2

a los ancianos (Convención Americana de Derechos Humanos, art. 4.5).

Finalmente, debemos remarcar que la presente decisión se adopta en la inteligencia de que resulta imprescindible intensificar la adopción de medidas de prevención y control –según los estándares de los criterios epidemiológicos fijados por las autoridades competentes-, tendientes a reducir el riesgo de propagación del contagio en la población mundial y en cumplimiento de los lineamientos fijados por el Ministerio de Salud de la Nación, dirigidos a la protección de la salud pública.

**VI.-** Estima este Tribunal, que no obstante la concesión cautelar y excepcional del beneficio, corresponde hacer lugar a las medidas solicitadas en el informe de fs. sub 136/140 del Ministerio Público Fiscal, las cuales deben efectivizarse en la anterior instancia, debiendo exhortarse al Juez Instructor a tal fin.

**VII.-** Que la concesión del arresto domiciliario dispuesto deberá cumplirse en el domicilio sito en

\_\_\_\_\_ donde residirá junto a su esposa  
\_\_\_\_\_ (ver fs. sub 01)y, que deberá estar sujeto a las medidas asegurativas que este Tribunal ha considerado necesarias; a saber:

a) Colocación del dispositivo electrónico de georeferencia previsto en el *Programa de Asistencia de Personas bajo vigilancia electrónica* creado por Resolución N° 1379/15 (y su modificatoria N° 86/2016) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación u sistema análogo del Servicio Penitenciario de la Provincia de Mendoza, cuya tramitación y provisión deberá ser requerida con extrema urgencia por el magistrado de la anterior instancia debiendo incluir en los oficios que el mismo libre la urgencia



del caso, cumplido ello, se procederá a efectivizar el arresto domiciliario de \_\_\_\_\_ Ocampo Scampini.

b) Supervisión mensual del imputado por parte del Patronato de Liberados, ello sin perjuicio de cualquier otra medida que disponga el Juez que tenga a su disposición al encausado.

En este punto, el Tribunal entiende que permanecerán adecuadamente neutralizados aquellos riesgos procesales, en el mismo grado, a través de la estricta permanencia de Ocampo en su domicilio y su monitoreo a través de la sujeción a un dispositivo electrónico.

**VIII.-** Este Tribunal deja en claro –atento la provisoriedad de la medida-, que tan pronto como las condiciones sanitarias lo tornen aconsejable, se deberá reevaluar la concesión de la medida que beneficia al causante.

**IX.-** En relación a las notificaciones a las partes y al imputado, las mismas deberán instrumentarse por la anterior instancia.

Por las razones expuestas; **SE RESUELVE:**

**1º) HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto a fs. sub 105/107, revocar la resolución de fs. 100/104.

**2º) CONCEDER** la **prisión domiciliaria cautelar, excepcional y provisorio** al encartado \_\_\_\_\_ **Ocampo Scampini**, conforme las previsiones establecidas en el art. 210 del Código Procesal Penal Federal y art. 32 de la ley 24.660, las prescripciones del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 260/2020 y del Memorandum N° ME-2020-16932042-APN-DGRC- del Servicio Penitenciario Federal.

**3º) SOLICITAR** al *Programa de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica* que arbitre las medidas necesarias y conducentes para **colocar un dispositivo de monitoreo** al interno, debiendo consignarse expresamente: a) los datos

---

Fecha de firma: 20/03/2020

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, Juez de Cámara Subrogante

Firmado por: JUAN IGNACIO PÉREZ CURCI, Juez de Cámara Subrogante

Firmado(ante mi) por: NAHUEL AGUSTÍN BENTO, Secretario Federal



#34251659#257991965#20200320113952163



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALAA  
FMZ 6876/2015/1/CA2

completos de la presente causa, b) los datos completos del causante, c) domicilio en el que se cumplirá el arresto, d) identificación del referente, e) teléfono de contacto del causante y/o su referente, y f) teléfonos de contacto del Tribunal que aseguren la comunicación en situaciones de emergencia, incluso en días y horas inhábiles. A tales fines, la tramitación y provisión deberá ser requerida con extrema urgencia por el magistrado de la anterior instancia debiendo incluir en los oficios que el mismo libre la urgencia del caso, cumplido ello, se procederá a efectivizar el arresto domiciliario de \_\_\_\_\_ Ocampo Scampini.

**4º) COMUNICAR** al Complejo que la materialización de la presente decisión **DEBERA ser efectivizada por el causante por sus propios medios**, debiendo dirigirse exclusivamente –con prohibición de deambular por lugar diferente al autorizado- al domicilio ofrecido para cumplir con el arresto domiciliario.

**5º) ORDENAR** la supervisión del régimen de prisión domiciliaria a la Dirección de Promoción del Liberado, la que se deberá llevar a cabo telefónicamente o por los medios que se estimen pertinentes en el marco de la emergencia sanitaria declarada, debiendo informar periódicamente respecto a su cumplimiento.

**6º) ENCOMENDAR** al Juez de Primera Instancia para que efectivice las medidas solicitadas por el Ministerio Público Fiscal en el escrito obrante a fs. 136/140 (v. considerando II).

**7º) ORDENAR** la prohibición de salida del país del causante, librándose a tal efecto los oficios de rigor, sin perjuicio de cualquier otra medida que estime pertinente el Juez de primera instancia.

**8º) COMUNICAR** la presente a todos los Tribunales a cuya disposición se encuentre el encartado.

**Protocolícese. Notifíquese. Publíquese.**

Fecha de firma: 20/03/2020

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, Juez de Cámara Subrogante

Firmado por: JUAN IGNACIO PÉREZ CURCI, Juez de Cámara Subrogante

Firmado(ante mi) por: NAHUEL AGUSTÍN BENTO, Secretario Federal



#34251659#257991965#20200320113952163